

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de noviembre dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00483 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela instaurada por Yeimy Marcela Cardoso Céspedes en contra del Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, y en la cual se vinculó a Batallón de Operaciones Terrestres # 30, al Teniente Coronel Harold Schmidt Gallego, Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Jem Ci "Quiron", y al Jefe del Estado Mayor, al Segundo Comandante de la Decima Octava Brigada del Ejército Nacional, y a William Javier Vargas Vergara.

1. ANTECEDENTES

De la petición y los hechos

1.1. Pretende la accionante, el amparo de sus garantías fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y a la familia; al considerar que fueron vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-, al no conceder el traslado del señor William Javier Vargas Vergara, a unos de los batallones ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo que solicita que por vía de tutela se ordene dicho traslado.

1.2. Como fundamento fáctico, expuso que se encuentra casada con el señor William Javier Vargas Vergara, quien es soldado profesional y hace parte del batallón de operación terrestres N.30 de Cantón Militar Santa Bárbara- Arauca, y ella se encuentra en la ciudad de Bogotá.

Manifestó que fue diagnosticada con tumor maligno de la glándula de la tiroides, y al no tener familiares en esta ciudad que la puedan apoyar y acompañar en su enfermedad, se acercó al Comando de Personal en Bogotá, para pedir la activación de la red de apoyo, dentro de la cual se encuentra el traslado por situación familiar, empero, le informaron que dicha solicitud debía hacerse en la CEFAM del batallón correspondiente, en este caso, en Tame-Arauca; por lo que en el mes de mayo del presente año elevó la solicitud y el 6 de junio fue activada la red de apoyo.

Señaló que, para efectos de traslado por situación familiar se realiza una visita que se llevó a cabo el 5 de septiembre, sin embargo, el batallón resolvió negar dicha solicitud, por lo que el 15 de septiembre de 2023, nuevamente solicitó

el traslado de su esposo, exponiendo su situación de salud y la necesidad del acompañamiento de su esposo en este proceso de enfermedad, no obstante, ésta fue negada nuevamente.

Reitera que, la solicitud de traslado de su esposo la fundamenta en el hecho de no contar con un apoyo familiar, que le ayude a enfrentar la enfermedad que le fuera diagnosticada (cáncer), donde ha tenido que asistir a controles, terapias, exámenes y recuperaciones de cirugías, sin ningún acompañamiento.

1.3. Admitida la tutela mediante auto de fecha dieciocho de octubre dos mil veintitrés, se dispuso a oficiar a las accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. William Javier Vargas Vergara (Vinculado): Ratificó que en efecto se encuentra casado con Yeimy Marcela Cardoso Céspedes, es soldado profesional y hace parte del batallón de operaciones terrestres número 30 de Cantón Militar Santa Bárbara – Arauca., que solicitó el traslado por situación familiar teniendo en cuenta la enfermedad (cáncer) diagnosticada a su esposa, el cual fue negado por parte del batallón.

Añade que su esposa depende únicamente de él, por lo que solicita le sean tutelados los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de ello, se ordene el traslado a uno de los batallones de la ciudad de Bogotá, a fin de poder estar más cerca y asistir a su esposa en su enfermedad.

1.5. EJÉRCITO NACIONAL -DÉCIMA OCTAVA BRIGADA

Informo que, en relación con las solicitudes de traslado elevadas por el personal militar en el año 2023, el Centro de Familia Militar de la Décima Octava Brigada “efectúa el análisis y la verificación de cada uno de los casos que solicita el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles, para el apoyo del traslado o reconsideración del mismo por situaciones familiares especiales”, de conformidad con la Directiva Permanente No. 0222 de 2017 “Políticas y lineamientos en familia y - bienestar del Ejército Nacional” y la Directiva Permanente 1032 del 2016 “Políticas y lineamientos en administración de personal a desarrollar al interior del Ejército Nacional”, mediante la cual se implementó el protocolo que deberá ser cumplido por el solicitante

Agrego que, las solicitudes de traslado de personal elevadas por los diferentes niveles de mando deben obedecer a la política institucional y dar cumplimiento a los tiempos mínimos de permanencia en las unidades, requisitos de mando (cuando aplique), rotación de personal y no deben estar sujetas a intereses personales, amén de que, se deben cumplir unos requisitos básicos para proceder al estudio y trámite de la solicitud, que además, de tenerse en cuenta las necesidades de la fuerza, se debe agotar las rutas y exigencias previamente establecidas, reglamentadas y de conocimiento de todos los miembros del Ejército Nacional.

Indica que le corresponde a los Centros de Familia según la Directiva 0222 de 2017, explicar al consultante el protocolo a seguir y los documentos que debe anexar para su solicitud de apoyo para traslado, de conformidad con las directrices institucionales y normatividad vigente, además aclarar que es la Dirección de Personal el competente para autorizar la solicitud, en el entendido que en las consideraciones de traslado, para el caso de los oficiales y suboficiales, “se tendrán en cuenta las necesidades de la Fuerza y los niveles de comprometimiento de la unidad”.

Finalmente, resalta que los Centros de Familia cumplen una labor de apoyo y asesoría para que el militar que va a presentar solicitud de traslado actualice y formalice su situación en la base de datos de la DIFAB - Ejército Nacional-, reúna la documentación pertinente para que su caso sea objeto de estudio; es del resorte y diligencia del militar o civil que gestiona su traslado conseguir y ordenar la documentación que se exige en la ruta de atención para recepción de solicitudes de traslado por situación familiar, en especial auto-gestionar o solicitar copia del apoyo del Comandante de la Unidad Táctica, Unidad Operativa Menor y/o Unidad Operativa Mayor respetando la jerarquía y conducto regular respectivo; precisa que la Dirección de Personal (DIPER) es la única facultada, luego del trámite respectivo, de tomar la decisión final con respecto a la ejecución del traslado y que el CEFAM solo cumple una función de apoyo y asesoría no siendo participe en la toma de decisiones en la ejecución de los traslados.

1.6. Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No 30.

Señaló que, de acuerdo a la directiva permanente de personal No. 1032 de 2016 y la Directiva Permanente No. 00222 de 2017 de la Dirección de Familia y Bienestar, por parte de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza del Ejército Nacional, mediante circular 2022362000248981 de fecha 15 de febrero de 2022, emitió protocolo para solicitudes de traslado por situaciones especiales de

familia, conforme al cual, una vez allegados los documentos a las Divisiones y los Centros de Familia Militar de la jurisdicción del solicitante, deben hacer llegar a la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército – DIFAB, acta de reunión del comité realizado; en donde se evidencien los casos especiales de familia aprobados y los no aprobados en el mismo, con los respectivos soportes del personal seleccionado para continuar el proceso, es así; que el mencionado comité responde por la recepción, análisis y verificación de la información suministrada, generando un primer filtro de los casos de familia prioritarios para considerar en un planeamiento de traslados y presentados ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER, quien finalmente tiene la facultad de tomar la decisión respecto a la ejecución del traslado, reservándose el derecho de tomar o no en cuenta las situaciones expuesta por la DIFAB como condición especial que amerite el traslado.

Así las cosas, respecto al Soldado Profesional VARGAS VERGARA WILLIAM JAVIER, esposo de la accionante YEIMY MARCELA CARDOSO CÉSPEDES, el citado documento se envía atendiendo la ruta de atención para recepción de solicitudes de traslado por situación familiar.

Agrego que una vez la documentación fue recibida por el comando de la Fuerza de Tarea “Quirón”, ellos a su vez deben efectuar el trámite correspondiente ante el Centro de Familia Militar de la Décima Octava Brigada del Ejército CEFAM BR18, trámite el cual, no corresponde a la órbita funcional del Batallón de Operaciones Terrestres No.30, y por lo cual se desconocen las razones, causas y circunstancias por las que no fue aprobado el traslado del Soldado Profesional WILLIAM JAVIER VARGAS VERGARA.

1.7 EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE PERSONAL

Informó que el traslado es una situación administrativa de personal, tiene competencia funcional y legal la Dirección de Personal y su superior jerárquico directo el Comando de Personal, por lo que se procede a verificar el caso y de acuerdo a la Circular emitida por la Dirección de Personal N°2023315016127753 de fecha 28 de julio del año 2023 y la Circular de la Dirección de Familia y Bienestar N°2023362001050381 de fecha 15 de mayo de 2023, se dio a conocer los lineamientos para la recepción y trámite de las solicitudes de traslado por situación familiar especial, y se indicó la fecha límite establecida para la recepción de solicitudes de traslado segundo semestre del año en curso, siendo el día 30 de junio del 2023; solicitudes radicadas después de la fecha se tendrán en cuenta en el primer semestre del año 2024.

Por lo anterior, la solicitud de la accionante ingresó de manera extemporánea a esa Dirección, situación no permitió la presentación ante el Comité de Traslados Casos Especiales del Segundo Semestre del año en curso, el cual se encuentra conformado por la Dirección de Personal Sección traslados - Sección Jurídica, Dirección de Sanidad - Sección Medicina Laboral y la Dirección de Familia y Bienestar - Sección Orientación Familiar. Cabe resaltar que dicho comité brinda recomendaciones al Comando Superior quien emite finalmente la viabilidad o no de los casos, decisión que se ve reflejada mediante la Orden Administrativa de Personal atendiendo a la disponibilidad de efectivos y necesidades de la fuerza, de acuerdo al estudio del plan de carrera de cada Militar.

Finalmente, indico que se deberá activar nuevamente el protocolo de traslados por situación familiar especial para el primer semestre del año 2024 por intermedio del Centro de Familia más cercano a la unidad del solicitante, así mismo, se recuerda que puede acceder a los servicios prestados por los treinta y tres Centros de Familia de la Dirección de Familia y Bienestar a nivel nacional para recibir orientación, acompañamiento y seguimiento familiar con el fin de adquirir herramientas de fortalecimiento para el afrontamiento de situaciones socio familiares que se puedan presentar al interior del hogar, Aclarando que no se encontró solicitud alguna por parte del funcionario, y menos que hubiere sido incluido en el plan de rotación por parte de la unidad ni del comando Superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto ha sido señalado por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos, en los siguientes términos:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá “contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho “retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante”.¹

2.3 Respecto de este último evento, en la Sentencia T-468 de 2020, la Sala Sexta de Revisión precisó que la afectación clara, grave y directa del núcleo familiar, se concreta en los siguientes supuestos: “a) la decisión sobre [el] traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; b) la decisión sobre [el] traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; c) **las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la procedencia del traslado;** [y] d) la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado». Sin embargo, precisó que esta evaluación inicial no constituye un pronunciamiento de fondo, sino que se trata de una fase analítica para «determinar si se cumplen los requisitos de procedencia para que la tutela sea analizada de fondo»

2.4 En el caso que nos ocupa, del material probatorio se corrobora que la accionante elevó petición de traslado en su calidad de esposa respecto al soldado profesional Vargas Vergara, con fundamento en su diagnóstico Tumor maligno de la glándula tiroides (Registro digital 001 pág. 10) y enfermedades de origen mental -Trastorno mixto de ansiedad y depresión. (Registro digital 01 pág. 21)²

Luego de los diferentes pronunciamiento por parte de las dependencias del Ejército Nacional-, el despacho centra su atención en lo informado

¹ Corte Constitucional, sentencia T-404 de 26 de junio de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² [001EscritoTutelaYAnexos.pdf](#)

por la DIRECCION DE PERSONAL, en cuanto indicó que de acuerdo a la Circular emitida por la Dirección de Personal N°2023315016127753 de fecha 28 de julio del año 2023 y la Circular de la Dirección de Familia y Bienestar N°2023362001050381 de fecha 15 de mayo de 2023, en la que dio a conocer los lineamientos para la recepción y trámite de las solicitudes de traslado por situación familiar especial, y se indicó la fecha límite establecida para la recepción de solicitudes de traslado segundo semestre del año en curso, siendo el día 30 de junio del 2023, pues las solicitudes radicadas después de la fecha se tendrán en cuenta en el primer semestre del año 2024.

En cuanto a la solicitud de traslado de la accionante, ésta ingresó a la Dirección, fuera de los tiempos establecidos en la normatividad señalada en el acápite anterior, lo cual no permitió la presentación ante el Comité de Traslados Casos Especiales del Segundo Semestre del año en curso. Dicho comité brinda recomendaciones al Comando Superior, quien emite finalmente la viabilidad o no de los casos, decisión que se ve reflejada mediante Orden Administrativa de Personal atendiendo a la disponibilidad de efectivos y necesidades de la fuerza, de acuerdo al estudio del plan de carrera de cada Militar.

En ese orden de ideas, deberá activar nuevamente el protocolo de traslados por situación familiar especial para el primer semestre del año 2024, por intermedio del Centro de Familia más cercano a su unidad, así mismo, se recuerda, según lo informado por la autoridad castrense, que la interesada puede acceder a los servicios prestados por los treinta y tres Centros de Familia de la Dirección de Familia y Bienestar a nivel nacional para recibir orientación, acompañamiento y seguimiento familiar con el fin de adquirir herramientas de fortalecimiento para el afrontamiento de situaciones socio familiares que se puedan presentar al interior del hogar.

Además, de acuerdo con lo informado por la autoridad castrense, verificado el archivo documental Orfeo, no se encontró que obre solicitud pendiente, no obstante, procedieron a emitir una respuesta de fondo y congruente frente a la reconsideración y solicitud de traslado, donde observa el despacho que esta cumple con todos los requisitos que establece la norma en tratándose de peticiones.

Así las cosas, considera esta judicatura que la conducta de la entidad encargada de emitir el respectivo pronunciamiento respecto de la solicitud de traslados, al extender una respuesta clara, expresa y de fondo a la parte accionante, tal como lo demostró en el anexo de la contestación la Dirección de Personal, no se evidencia que se haya vulnerado derecho fundamental alguno, en tanto que, en el

caso de la accionante, se aplicaron los lineamientos y plazos establecidos al interior del Ejercito Nacional para esos eventos (traslados por situación familiar especial), contando la parte interesada con la posibilidad de activar y/o que sea considera su solicitud de traslado para el primer semestre del año 2024.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, de conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo de este fallo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción constitucional, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

T-2023-00483